



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE OSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/8/2017.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente Acuerdo no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no comparto el pronunciamiento realizado por la mayoría de integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias en el asunto de mérito.

En el caso que nos ocupa, es importante mencionar que la presentación de la queja materia del procedimiento UT/SCG/PE/PRI/CG/8/2017, se realizó en la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, denunciando la difusión de los promocionales denominados Oscar González Precandidato con folio RV00038-17, versión televisión y Oscar González con folio RA00004-17, versión para radio.

En ellos aparece Oscar González Yañez, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de México por el Partido del Trabajo, realizando una serie de manifestaciones que a juicio del Partido Revolucionario Institucional, están dirigidos a la ciudadanía en general y no a los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, aunado al hecho que no aparece la leyenda o mención de tratarse de propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del mencionado partido político.

Como resultado de la investigación preliminar desplegada, se obtuvo información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el sentido que la vigencia del promocional referido inicia el veinticuatro de enero del año en curso, luego entonces, **se presentó antes de la difusión del spot denunciado.**

En ese sentido, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-70/2016, sostuvo que una vez que los promocionales son difundidos por cualquier medio, en este caso, en la página web del Instituto Nacional Electoral -y ante la petición de parte que se ostenta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

agraviada con el contenido propagandístico electoral- la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir la resolución que corresponda respecto de las medidas cautelares; lo cierto es, que dicho órgano jurisdiccional no precisó los supuestos en los que se actualiza la censura previa, prohibida constitucionalmente.

Asimismo, es importante precisar que si bien este órgano colegiado puede ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral a través de la adopción de medidas cautelares, también lo es que **el portal de pautas de este Instituto es de carácter informativo**, no de difusión masiva como Youtube, toda vez que se encuentran alojados los promocionales que los partidos políticos van a pautar como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempos en radio y televisión, **sin que ese hecho pueda actualizar que esos promocionales constituyan propaganda electoral**, en virtud que no han sido difundidos por ningún medio de comunicación, en los que la ciudadanía en general haya tenido conocimiento de ellos.

En este sentido, a juicio del suscrito, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, al analizar el contenido de dichos promocionales de radio y televisión, podría constituir censura previa toda vez que el artículo 7 constitucional dispone: *ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución*; sin embargo, con base en un criterio aislado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina prohibir la difusión de un material que todavía no conocían los ciudadanos por no estar transmitiéndose aún.

El criterio sostenido por el suscrito, además, no es contraventor de ninguna disposición máxime que no constituye jurisprudencia lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la mencionada resolución SUP-REP-70/2016. Asimismo, es posible que incluso ese Máximo Tribunal en Materia Electoral pueda reconsiderar lo sostenido en aquella toda vez que es evidente la contravención al principio de no censura previa en radio y televisión.

Por las razones expresadas no comparto el pronunciamiento realizado en el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL